

tificación por revisión servirá por sí solo para realizar el correspondiente libramiento a efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero.

A todos los efectos legales ambas certificaciones se someterán al principio de simultaneidad recogido en el artículo noveno del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo cuarto.—Las certificaciones de obra se revisarán mensualmente, provisional o definitivamente, cuando así proceda, según lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios que correspondan al mes a que se refería la certificación se procederá a la regularización definitiva de aquella revisión provisional.

Artículo quinto.—Será de aplicación a las certificaciones de revisión cursadas en la forma que dispone el presente Real Decreto, lo dispuesto sobre transmisibilidad de certificaciones en el artículo ciento cuarenta y cinco del Decreto tres mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo sexto.—El porcentaje establecido en el artículo primero del presente Real Decreto podrá ser variado por disposición del Ministerio de Hacienda al objeto de adaptarlo a la evolución de las circunstancias económicas.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultativa de Contratación Administrativa, podrá aprobar modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión que serán utilizados por los distintos órganos de contratación del Estado y Organismos autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El libramiento de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimientos que sirvieron de base para su aprobación.

En el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitará el expediente de gasto a que se refiere el inciso primero del citado párrafo segundo del artículo primero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo diez del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14157 REAL DECRETO 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento dos, apartado b), establece que la titulación mínima para los profesores de Bachillerato es la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Igualmente, el artículo ciento doce de la citada Ley determina como condición indispensable para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Bachillerato, estar en posesión del título de Licenciado Universitario.

Por su parte, la vigente Reglamentación General de Conservatorios de Música, aprobada por Decreto de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de octubre), reconociendo asimismo los derechos que amparan las situaciones previstas en sus disposiciones transitorias cuarta y quinta, establece como requisito necesari-

rio para ejercer la enseñanza musical, en Centros públicos y privados, la posesión del título de Profesor expedido por los Conservatorios de Música.

Dado que el artículo veinticuatro de la Ley General de Educación incluye la Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música como materia común del Plan de Estudios del Bachillerato, y con el fin de que estas materias puedan ser impartidas en las mismas condiciones que el resto de las que integran el vigente Plan de Estudios, se hace preciso, por lo antes expuesto, equiparar determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música a los de Licenciado Universitario.

En su virtud, con informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en Centros públicos y privados, para la que se exija la titulación académica prevista en los artículos ciento dos, ciento doce y concordantes de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los Cuerpos docentes correspondientes, se declaran equiparados al título de Licenciado Universitario los títulos de Profesor Superior a que se refiere el artículo diez, d), del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, los títulos profesionales de la especialidad correspondiente expedidos por estos mismos Centros según el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio) y los Diplomas de Capacidad correspondientes a Planes de Estudios anteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14158 REAL DECRETO 1195/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre.

El Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

La aplicación del citado Real Decreto ha suscitado determinadas dificultades puestas de manifiesto por las Asociaciones y Organizaciones profesionales afectadas, lo que aconseja introducir determinadas modificaciones que adapten el contenido del texto a la realidad del mundo laboral en que está siendo aplicado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Quedan modificados los artículos segundo, uno; tercero, uno; quinto, cinco; séptimo, tres, y octavo, cinco, del Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, que tendrán la siguiente redacción:

•Artículo segundo.—*Forma del contrato.*

Uno. Los empresarios y los trabajadores deberán formalizar por escrito y triplicado su contrato de trabajo. Un ejemplar quedará en poder de cada parte. El tercero se registrará obligatoriamente en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador, pudiendo, a este efecto, ser presentado en dicha Oficina, o también, en la correspondiente al domicilio de la Empresa, que deberá remitirlo a aquélla en que haya de quedar inscrito.

•Artículo tercero.—*Duración del contrato.*

Uno. La duración del contrato será la que se prevea en el mismo, o, en su caso, de carácter indefinido.

Los contratos por tiempo determinado no podrán tener duración superior a un año pero, si no se denuncian por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes al término de su vigencia, se entenderán prorrogados automáticamente, por una sola vez, en un período igual al pactado inicialmente.

Transcurrida la prórroga sin que haya mediado denuncia es-

crita formulada con la antelación a que se refiere el párrafo anterior, el contrato se entenderá concertado por tiempo indefinido desde la fecha de su celebración.»

«Artículo quinto.—*Clientela.*

Cinco. La asignación, por parte del empresario, de una zona ya atribuida a un trabajador, a otro u otros trabajadores en perjuicio del primero, llevará aparejada la adecuada compensación económica, que será fijada, si no hay acuerdo entre las partes, por la jurisdicción laboral. En todo caso, el trabajador podrá solicitar la extinción del contrato de trabajo con la indemnización señalada en el artículo cuarenta y uno punto tres del Estatuto de los Trabajadores, que podrá ser incrementado en el porcentaje y condiciones que se determinan en el artículo octavo, cinco, del presente Real Decreto.»

«Artículo séptimo.—*Retribuciones.*

Tres. El derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador, liquidándose y pagándose, salvo que se hubiese pactado otra cosa, al finalizar el año.

Si el negocio no llegase a buen fin por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión, como si aquí se hubiera efectuado.»

«Artículo octavo.—*Suspensión y extinción del contrato.*

Cinco. En los casos en que la prestación de los servicios por el trabajador no haya excedido de dos años, las indemnizaciones

indicadas podrán incrementarse mediante acuerdo de las partes, en consideración al número e importancia de los clientes que aquél hubiere conseguido.

A falta de acuerdo, el incremento, si procediere, se fijará por el Magistrado de Trabajo, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento de la indemnización que correspondiere conforme al número cuatro del presente artículo.»

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los empresarios y los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación deberán adaptar sus contratos a las previsiones en él contenidas sobre forma escrita con las menciones del artículo segundo, dos, del Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, y registro en la Oficina de Empleo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14159 *ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la iniciación del procedimiento en el establecimiento de reciprocidades en materia de protección de obtenciones vegetales con los Estados en que no se haya realizado convenio internacional al respecto.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, así como el Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, establecen la posibilidad de que los obtentores extranjeros gocen de iguales derechos que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país aplique el principio de reciprocidad, o que otros convenios internacionales suscritos por España así lo establezcan. Se determina que la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, a través de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, elevará las propuestas necesarias para que se dicten las disposiciones precisas en las que se establezcan las reciprocidades citadas.

Siendo conveniente establecer el sistema de iniciación del procedimiento para el establecimiento de reciprocidades, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la disposición final segunda del referido Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Los solicitantes extranjeros que, perteneciendo a un país con el que España no tenga establecido y en vigor un convenio de protección de obtenciones vegetales, deseen obtener algún título de Obtención Vegetal en España, de acuerdo con la Ley 12/1975, de 12 de marzo, para determinadas obtenciones, deberán:

a) Solicitarlo de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

b) Solicitar al mismo tiempo a este Ministerio que de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 16 del Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, se proceda por la Comisión de Protección de las Obtenciones Vegetales a la constatación de las legislaciones sobre protección para la especie y país correspondiente del que es originario, y si procede eleve a través de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las propuestas correspondientes para el establecimiento de la reciprocidad con su país.

c) Adjuntar a la solicitud citada en el apartado anterior copias legalizadas de toda la legislación de protección y disposiciones complementarias del país en cuestión, así como su traducción oficial en lengua española. Se adjuntarán asimismo cuantos documentos relevantes de prueba se consideren necesarios en apoyo de su solicitud. Deberá asimismo comprometerse el solicitante a facilitar a su cargo cuantas pruebas y documentos se consideren necesarios por la Comisión y se le soliciten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.—Madrid.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14160 *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del Coronel Honorario de Artillería retirado don José Herrero Herrero.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad regla-

mentaria de jubilación el día 12 de junio de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Jefatura Provincial de la Secretaría de Estado de Turismo de Segovia, el Coronel Honorario de Artillería don José Herrero Herrero, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.